



RESOLUCIÓN NÚMERO 05852-08-2015

Por la cual se revoca la invitación GDC-SSD-MC-019-2015

El Secretario de Salud Departamental del Cauca, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

El Departamento del Cauca - Secretaria de Salud Departamental, de conformidad con lo contemplado en el artículo 94 de la Ley 1474 y los artículos 2.2.1.2.1.5.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, inició el Proceso de Mínima Cuantía No. GDC-SSD-MC-019-2015, cuyo objeto es "Contratar servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de las impresoras como también la remanufacturación y recarga de tintas y tóners que son utilizados en las diferentes dependencias de la Secretaria de Salud del Departamento del Cauca."

El 17 de julio de 2015, dentro del término establecido en el cronograma de la invitación, el señor Javier E. Castro envía una observación al correo electrónico recursosfisicos@saludcauca.gov.co, en la que manifiesta entre otras cosas que: ".....Dentro de la recarga de los Toner se solicita "Realizar la remanufacturación a los diferentes toners según la necesidad", se debe aclarar si se solicita la remanufacturación o la recarga, ya que son diferentes procedimientos, con diferentes costos y el costo correspondiente a remanufacturación de toners no se encuentra discriminado dentro de lo cotizado en la invitación....."

Esta observación es aceptada por la entidad, por considerar que las reglas establecidas en la invitación que nos ocupa, en determinado momento, pueden generar vacíos que redunden en la imposibilidad de realizar una selección objetiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 93 de la ley 1437 de 2011 consagra en la legislación vigente las causales de revocatoria directa de los actos administrativos (antes artículo 69 del Decreto 01 de 1984)

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el asunto concreto, la entidad al no establecer en el presupuesto los costos inherentes a la remanufacturación de tóners, estableciendo además que dicha remanufacturación se debe realizar de acuerdo a la necesidad de la entidad, establece reglas que carecen de claridad para efectos de garantizar una selección objetiva de los posibles oferentes.

Al respecto dispone el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 en relación con el pliego de condiciones (reglas que son aplicables por analogía a las invitaciones en los procesos de mínima cuantía):

"5. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

- a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

- b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.
(...)
- e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad."

La situación presentada en el desarrollo de la INVITACION DE MINIMA CUANTÍA No GDC-SSD-MC-019 de 2015 y que ha sido ampliamente expuesta en ésta resolución vulnera directamente los literales b) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 configurándose la causal de revocatoria directa de los actos administrativos prevista en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a las propuestas presentadas, no se han configurado derechos de contenido particular de ningún proponente, pues no se ha procedido a la evaluación de estas ni a la integración de un orden de elegibilidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la INVITACION DE MINIMA CUANTIA No. GDC-SSD-MC-019-2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en el SECOP.


ARTICULO TERCERO: Devolver sin abrir las propuestas presentadas por los oferentes

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige desde su publicación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

04 AGO 2015


CESAR GILBERTO ZUÑIGA MUÑOZ
Secretario de Salud del Departamento del Cauca.

Proyectó: Yonne Galvis Agredo
Revisó: Ana Lucia calvo Bonilla


Yonne Galvis Agredo
ABOGADA-Universidad del Cauca
Especialista Derecho Laboral y
Contratación Estatal